



Buenos Aires, de abril de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en el presente Expediente Nro. **568/2022** caratulado “**Weber Ernesto Frimon, Fotea Juan Carlos, Azic Juan Antonio s/ otros en Policía Federal Argentina (PFA) y Prefectura Naval Argentina (PNA)**” del registro de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.

Y CONSIDERANDO:

I. INICIO DE LAS ACTUACIONES

Que las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 8 de agosto de 2022, en virtud del pedido de colaboración efectuado por el Fiscal Federal a cargo de la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado (UAVDDHH), Dr. Leonardo Filippini, mediante el cual solicitó la asistencia de esta Procuraduría en relación a la situación de tres agentes estatales condenados por sentencia firme por la comisión de crímenes contra la humanidad por delitos correspondientes al circuito represivo de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA) durante la última dictadura militar que todavía revisten en las fuerzas de seguridad y policiales nacionales. Ello, en virtud de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina N° 21.965, su Decreto Reglamentario N° 1.866/1983 y similares de la Ley Orgánica de Prefectura Naval Argentina, N° 19.398.

Cabe destacar que los agentes estatales aludidos pertenecen a la Policía Federal Argentina (Juan Carlos Fotea y Ernesto Frimon Weber) y a la Prefectura Naval Argentina (Juan Antonio Azic).

Por su parte, el pedido de colaboración efectuado se relaciona con la causa N° 1.270, caratulada “DONDA, ADOLFO MIGUEL S/INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 144 ter, párrafo 1° del CODIGO PENAL -Ley 14.616-” y sus acumuladas (N° 1.271, N° 1.275, N° 1.276, N° 1.277, N° 1.278, N° 1.298 y N° 1.299), conforme surge del IF-2020-54249681-APN-DRYJ#PFA acompañado por la referida Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado.



II. ANÁLISIS EFECTUADO

De acuerdo con los antecedentes del caso, el objetivo de este dictamen es examinar la situación de Juan Carlos Fotea, Ernesto Frimon Weber y Juan Antonio Azic; quienes, sin perjuicio de haber sido condenados por sentencia firme por la comisión de crímenes contra la humanidad, a la fecha se encuentran en *situación de retiro* y, por tanto, continúan detentando *estado policial*. Con ese fin, para una mayor claridad expositiva y un mejor entendimiento de la cuestión, en primer lugar, se realizará una reconstrucción de las decisiones adoptadas en el ámbito judicial con respecto a los agentes estatales involucrados, seguidamente se analizará la normativa interna de las fuerzas de seguridad y policiales nacionales aplicable al caso, para luego estudiar las características de la pena de *inhabilitación absoluta y perpetua* dispuesta en la justicia y sus consecuencias.

Finalmente, se argumentará en este dictamen los motivos por los cuales debe prescindirse de la formación de un sumario administrativo para aplicar las sanciones correspondientes y disponer de inmediato la baja de los funcionarios nombrados.

II. a. Recopilación de información

Iniciado el trámite del expediente en el ámbito de esta Procuraduría, se requirió a la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado (UAVDDHH), la remisión de documentación complementaria pertinente a los hechos objeto de la colaboración. En efecto, se solicitó copia de la sentencia emitida por el Tribunal Oral en lo Federal Criminal N° 5 de fecha 28 de diciembre de 2011 que condenó a los agentes nombrados; de la sentencia emitida por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que confirmó las condenas (CFCP N° 15.496 A II “Acosta Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación” del 23/04/2014 y CSJ 3687/2014/RH1 y CSJ 3688/2014/RH 1, ambas del 12/05/2015); y de la sentencia emitida por el Tribunal Oral en lo Federal Criminal N° 5 en el Expediente N° 14217/2003 de fecha 15 de septiembre de 2020 que unificó las penas firmes del imputado Juan Antonio Azic en la causa N° 14171/2003 y sus conexas N° 4389/2010 y 15750/2008; todas del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría N° 3, por sentencia de fecha 23 de diciembre de 2015,



confirmada por la Sala II de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad el 2 de junio de 2016 (CFP 14.171/2003/CA24).

Asimismo, también se solicitó la remisión de copia certificada de los legajos personales de los agentes Juan Carlos Fotea y Ernesto Frimon Weber de la Policía Federal Argentina (PFA, en adelante) y Juan Antonio Azic de la Prefectura Naval Argentina (PNA, en adelante).

II. b. Antecedentes de los casos examinados

II. b. i. El caso de los agentes de la PFA

El 28 de diciembre de 2011, el Tribunal Oral en lo Federal Criminal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires condenó a **Juan Carlos Fotea** (DNI 8.442.555), Suboficial (RE) de la Policía Federal Argentina, **a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometido con violencia, reiterado en doce oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en doce oportunidades, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, reiterado en doce oportunidades en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bulit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet, los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, en concurso real con el delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda y que concurre materialmente con el delito de robo agravado en poblado y en banda, con relación a los bienes de Rodolfo Jorge Walsh (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° - texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 inc. 1° -



texto según ley 21.338-,144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616- y 166, inc. 2°, primera parte y 167, inc. 2° –ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) –en disidencia parcial de los Dres. Ricardo Luis Farías, en cuanto a la calificación legal asignada al hecho que damnificara a Rodolfo Jorge Walsh y, Germán Castelli, en cuanto al monto de la pena-.

Asimismo, ese Tribunal condenó a **Ernesto Frimon Weber**, Oficial (RE) de la Policía Federal Argentina, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravado por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia, reiterado en doce oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en doce oportunidades, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, reiterado en doce oportunidades, en perjuicio de Alice Anne Marie Jeanne Domon, Ángela Auad, María Esther Balestrino de Careaga, Raquel Bultit, Eduardo Gabriel Horane, Patricia Cristina Oviedo, María Eugenia Ponce de Bianco, Remo Carlos Berardo, José Julio Fondovila, Horacio Aníbal Elbert, Azucena Villaflor de De Vincenti y Renée Leonnie Henriette Duquet, los que, a su vez, concurren materialmente con el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Rodolfo Jorge Walsh, en concurso real con el delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en lugar poblado y en banda y que concurre materialmente con el delito de robo agravado en poblado y en banda, con relación a los bienes de Rodolfo Jorge Walsh (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incs. 2°, 3° y 4° -texto según ley 20.642-, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 inc. 1° -texto según ley 21.338-,144 ter, primer y segundo párrafo - texto según ley 14.616- y 166, inc. 2°, primera parte y 167, inc. 2° –ambos textos según ley 20.642-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y



cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) –en disidencia parcial del Dr. Ricardo Farías-.

Además de las condenas citadas, el Tribunal dispuso remitir copia de la sentencia, una vez que haya adquirido firmeza, al organismo correspondiente, en función de lo previsto por los artículos 20, inciso 6º, y 80 de la Ley N° 19.101, a los fines que pudieran corresponder. Sin embargo, se advierte que la norma legal citada por el Tribunal se aplica de forma exclusiva al personal militar (Ejército Argentino, Armada Argentina, Fuerza Aérea Argentina – art. 1).

En efecto, el art. 20 inc. 6, aplicable para el personal del cuadro permanente y para el personal en situación de retiro, dispone la baja -que implica la pérdida del estado militar- por destitución como pena principal o accesoria, por ser declarado en rebeldía o por condena emanada de tribunales comunes o federales, a penas equivalentes a las que en el orden militar lleven como accesoria la destitución. De allí que el art. 80 establece la pérdida del haber de retiro cuando el militar, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios computados es dado de baja. No obstante, a continuación, establece que cuando el personal militar tuviera miembros de familia con derecho a pensión, será a ellos a quienes pasará el haber, calculado sobre el haber de pensión que para tal caso determina el artículo 92, inciso 6º, de la mencionada ley.

En relación a los agentes Juan Carlos Fotea y Ernesto Frimon Weber, las condenas adquirieron firmeza el 12 de mayo de 2015 por cuanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó las quejas por recursos extraordinarios denegados que presentaron las defensas contra la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que había confirmado dichas condenas (cfr. CFCP N°15.496 A II - "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación" del 23/04/14; y CSJ 3687/2014/RH1 y CSJ 3688/2014/RH1, ambas del 12/05/15).

Sin perjuicio de lo cual, luego de consultar a la División Retiros y Jubilaciones de la PFA y analizar los legajos personales de Fotea y Weber, se pudo determinar que los agentes involucrados aún se encuentran en *situación de retiro* y, por tanto, continúan detentando *estado policial*.



En efecto, conforme surge del IF-2020-54249681-APN-DRYJ#PFA, de fecha 18 de agosto de 2020, que fuera remitido por el Subcomisario Sergio Gabriel Avalos, 2do Jefe de la División Retiros y Jubilaciones de la Policía Federal Argentina a la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado, así como de sus respectivo legajo personal, el Comisario Ernesto Frimon Weber, ingresó en la PFA el 1° de mayo de 1954, permaneciendo en la institución hasta el 1 de abril de 1985, pasando a revistar en situación de “*retiro voluntario*”, por aplicación de los artículos 84° y 91°, ambos de la Ley N° 21.965.

Por su parte, el Cabo 1° Juan Carlos Fotea, ingresó en la PFA el 1° de febrero de 1973, permaneciendo en la institución hasta el 1° de diciembre de 1984, pasando a revistar en situación de “*retiro obligatorio*”, por aplicación de los artículos 92°, inciso b) y 98°, inciso c) ambos de la Ley N° 21.965.

II. b. ii. El caso del agente de la PNA

El 28 de diciembre de 2011, el Tribunal Oral en lo Federal Criminal N° 5 condenó a **Juan Antonio Azic a la pena de dieciocho años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad triplemente agravada por su carácter de funcionario público, por haber sido cometido con violencia y por haber durado más de un mes, reiterada en tres oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravado por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en tres oportunidades, en perjuicio de Lázaro Jaime Gladstein, Víctor Aníbal Fatala y Carlos Gregorio Lordkipanidse (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 incs. 1° y 5° -texto según ley 21.338- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 398 y cc, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). La condena quedó firme el 27 de mayo de 2015.

Por su parte, el Tribunal Oral en lo Federal Criminal N° 5 en Expte. Nro. 14217/2003 caratulado Legajo N° 2 - PROCESADO: AZIC JUAN ANTONIO Y OTRO s/LEGAJO DE ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS / PETICIONES, el día 15 de septiembre de 2020, **unificó las penas firmes que**



registraba Azic, y lo condenó a la pena única de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de dieciocho años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, recaída en la presente causa n° 1270 y sus acumuladas, y de la pena única de quince años de prisión inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas impuesta en la causa N° 14171/2003 y sus conexas N° 4389/2010 y 15750/2008, todas del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría N° 3, por sentencia de fecha 23 de diciembre de 2015, confirmada por la Sala II de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad el 2 de junio de 2016 -CFP 14.171/2003/CA24.

Dicha condena también se encuentra firme desde el 6 de agosto de 2020, fecha en la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos por la defensa - 14217/2003/C54-, comprensiva a su vez de la pena de diez años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de sustracción, retención y ocultación de un menor de 10 años, en concurso ideal con el ilícito de falsedad ideológica de documento público, en calidad de autor recaída en esa causa y de la de catorce años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena, accesorias legales y costas en relación a los delitos de retención y ocultamiento de un menor de 10 años, en concurso ideal con el delito de supresión del estado civil de un menor de 10 años, a su vez en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica de instrumento público en dos hechos que concursaron de manera ideal (firme desde el 16-06-2015) impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 en los autos n° 1584 (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 55 y 58 del Código Penal y 398 y ss., 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Además de disponer la condena de Azic, el Tribunal resolvió remitir copia de la sentencia, una firme, al organismo correspondiente, en función de lo previsto por los artículos 20 –inciso 6°- y 80 de la Ley 19.101, a los fines que pudieran corresponder. Aquí, cabe reiterar que el Tribunal cita una ley que se refiere al personal militar y remitirse a las consideraciones efectuadas en el punto anterior.



Más allá de lo expuesto, luego de consultar a la Dirección de Personal de la Prefectura Naval Argentina y analizar el legajo personal de Azic, pudo determinarse que el agente aún se encuentra en *situación de retiro* y, por tanto, continúa detentando *estado policial*.

En efecto, surge de la Nota N° 125-J-/2020 remitida el 20 de agosto de 2020 por el Prefecto General Marcelo Gerardo Kummer, Director de Personal de la Prefectura Naval Argentina a la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado, que Azic ingresó a la institución el 1° de abril de 1960, pasando a situación de retiro efectivo con grado de Ayudante Mayor a partir del 2 de mayo de 1990.

II. c. Análisis de la cuestión

II. c. i. La normativa interna aplicable de la PFA

Llegados a este punto, y toda vez que ambos agentes de la PFA (Weber y Fotea) se encuentran, conforme la información recabada por la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado, en estado de retiro en el ámbito de la PFA, corresponde realizar las siguientes consideraciones normativas, a saber:

En primer término, conforme surge del art. 5 de la ley para el personal de la PFA, N° 21.965, la situación de **“retiro”** es *“...aquella en la cual el personal proveniente del cuadro permanente, **manteniendo su grado y el estado policial**, cesa en el cumplimiento de funciones con carácter obligatorio, excepto en los casos previstos en esta Ley y su Reglamentación.”* (el destacado es propio).

Por otra parte, según el art. 3 de la citada norma legal, el **“estado policial”** es *“...la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal en actividad o retiro.”*

Agrega el Decreto Reglamentario N° 1866/1983, que tendrá estado policial el personal superior y el subalterno, en actividad o retiro (art. 3 inc. a).

II. c. ii. La normativa interna aplicable de la PNA

En el caso de Juan Antonio Azic, toda vez que dicho agente se encuentra, conforme la información recabada por la Unidad de Asistencia para



Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado, en *estado de retiro* en el ámbito de la PNA, deben efectuarse las siguientes consideraciones:

De acuerdo a los términos de la Ley N° 18.398, ley general de la Prefectura Naval Argentina, la situación de "*retiro*" importa el cese de las obligaciones propias de la situación de actividad, sin que se pierda el grado ni estado policial (art. 15). Concretamente, el *estado policial* es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos para el personal que integra los distintos cuerpos de la Prefectura Naval Argentina, y se adquiere desde la fecha del decreto o resolución correspondiente a su alta en forma efectiva o en comisión (art. 12). Agrega dicha norma que tendrá estado policial el personal de los cuerpos de la Prefectura Naval Argentina en situación de actividad o retiro y el personal de alumnos desde la fecha de su incorporación a los institutos (art. 13).

II. c. iii. La pena de inhabilitación

En las causas penales indicadas en el punto *II. b. i.* de este dictamen se condenó a los agentes policiales retirados Weber y Fotea, a la pena de veinticinco años de prisión, ***con inhabilitación absoluta y perpetua por la comisión, durante el desempeño de sus funciones***, de los delitos previstos en los artículos 80 incs. 2°, 3° y 4°, 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 inc. 1°, 144 ter, primer y segundo párrafo, 166, inc. 2°, primera parte y 167, inc. 2° del Código Penal.

Por su parte, tal como se reseñó en el punto *II. b. ii.* de este dictamen, el Tribunal Oral en lo Federal Criminal N° 5 condenó a Juan Antonio Azic a la pena de dieciocho años de prisión, ***con inhabilitación absoluta y perpetua por la comisión, durante el desempeño de sus funciones***, de los delitos previstos en los artículos 144 bis inc. 1° y última parte, en función del 142 inc. 1° y 5°, **144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal**. De manera posterior, unificó las penas firmes que registraba el nombrado, condenándolo a la pena única de **veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua**, accesorias legales y costas.



Así, se desprende que la pena de inhabilitación ha sido impuesta en los casos examinados como una **pena principal y conjunta**, por cuanto el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo del Código Penal, reprime al delito allí previsto (imposición de tortura) con la pena de prisión junto con la pena de *inhabilitación absoluta y perpetua*. De allí, que se trate de una **pena principal**, a diferencia de la **pena accesoria** que se dispone como consecuencia de la aplicación de otra pena, contemplada en el art. 12 del Código Penal para la ejecución de las penas privativas de la libertad superiores a tres años y cuyas consecuencias, aplicadas en términos generales, se encuentra en abierta discusión.

Los efectos de la pena de inhabilitación absoluta están previstos en el artículo 19 del Código Penal, e implican -conforme al inciso 1º- tanto *la pérdida de todo empleo o cargo público adquirido con anterioridad a que la sentencia condenatoria quede firme (sea antes o después de cometer el delito)*¹, como -conforme al inciso 3º- la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas, *lo que hace que el autor, además de perder los que había adquirido, quede interdicto para adquirirlos en el futuro*².

Por tanto, si la pena de inhabilitación se manifiesta en la privación de ciertos derechos de la persona condenada, tales como la privación del empleo o cargo público y/o la incapacidad de obtenerlos, una interpretación de la norma en función de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos³ conduce a sostener que la condena firme de **inhabilitación absoluta y perpetua** impuesta a los agentes retirados (quienes continúan conservando los deberes, obligaciones y derechos derivados del estado policial e inherentes al cargo público que ostentaron hasta que pasaron a revistar en situación de retiro) **necesariamente implica la pérdida del cargo y el estado policial junto con los efectos que ello produzca**. Ello, por cuanto los

¹ Andrés José D' Alessio, Código Penal Comentado y Anotado: Tomo I, Parte general (arts. 1 a 78), Buenos Aires, La Ley, 2 ed., 2009, pág. 177.

² Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro. Derecho penal. Parte general. Buenos Aires, Ediar, 2da edición, pág. 979

³ En este sentido, corresponde citar a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y la Convención Internacional contra la Desaparición forzada de personas, entre otras.



condenados evidenciaron con su conducta criminal una inobservancia a los deberes específicos de su actividad que hace necesario privarlos en su uso hacia el futuro⁴.

Desconocer lo anterior, podría traducirse en la incongruencia de que quienes fueron condenados por la comisión de delitos de lesa humanidad, en clara violación de la Constitución Nacional y las leyes de la República, puedan ser llamados a prestar servicios, hacer uso del uniforme, credencial y armas y, hasta incluso en el caso de los agentes de la PFA que tengan la posibilidad de continuar manteniendo la obligación de proteger el orden público, la seguridad, la prevención y la represión del delito (cfr. art. 11 de la ley para el personal de la PFA, N° 21.965 y arts. 77, 78 y 79 de la ley N° 18.398).

Por estos motivos, la situación expuesta fue receptada en los regímenes internos de cada una de las fuerzas de seguridad y cuerpos policiales.

En el caso de la PFA, los efectos jurídicos que la condena penal de inhabilitación tiene en la relación de empleo de los condenados, se encuentra regulado en el art. 731 del Decreto N° 1866/1983, el cual prescribe: ***“la condena impuesta por sentencia firme de los tribunales de justicia de pena privativa de la libertad no condicional o pena de inhabilitación absoluta determinará la separación del condenado con la pérdida del estado policial.”***. Agrega seguidamente la norma que en los casos de inhabilitación especial ***“...el jefe de la Policía Federal Argentina podrá resolver sobre la situación de revista o destino del afectado de acuerdo con los alcances de dicha inhabilitación y las circunstancias del caso”***.

Al respecto, en la regulación de la PFA se contempla que la baja determina la desvinculación total de las instituciones y la pérdida del estado policial, así como también que la baja producirá, sin necesidad de aclaración alguna, la pérdida del estado policial de los agentes (cfr. art. 14 y 59, Decreto N° 1866/1983). Aquí, corresponde recordar conforme surge del art. 18 de la ley para el personal de la PFA, N° 21.965, que: ***“Ningún integrante del personal policial podrá ser separado de la Institución sino en virtud de causa prevista en esta Ley y por resolución fundada emanada de autoridad competente, previo cumplimiento de***

⁴ Gustavo Eduardo Aboso, Código Penal de la República Argentina, comentado, año 2012, pág. 67.



las formas legales y reglamentarias dispuestas para cada caso.”. Ello, en consonancia con el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por su parte, la reglamentación de la PNA establece los efectos jurídicos que la condena penal de inhabilitación tiene en la relación de empleo de los condenados que se encuentra regulado en el art. 63 de la Ley N° 18.398, el cual prescribe que la baja, que implica la pérdida del estado policial, se produce por las siguientes causas, entre ellas, **como sanción disciplinaria (inc. e) y por condena firme a pena privativa de libertad no condicional o inhabilitación para el ejercicio de la función pública (inc. f).**

Misma situación prevé la reglamentación de la ley (Decreto N° 6242/1971) en el artículo 051104 inc. a: ***“La condena impuesta por sentencia firme de autoridad judicial a pena privativa de libertad no condicional o pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, determina la baja del personal condenado en la forma que se juzgue administrativamente el hecho”***. En igual sentido, prevé el art. 051134 inc. a del Decreto N° 6242/1971 que ***“La sanción de inhabilitación para las funciones públicas como, principal o accesoria motivará la pérdida del estado policial”***.

En definitiva, ***se refiere como causal para la pérdida del estado policial tanto a la sentencia firme de pena privativa de libertad no condicional como a la pena de inhabilitación principal o accesoria.***

De esta manera, corresponde destacar que la baja aquí no tiene su fuente en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, sino como consecuencia directa de los efectos jurídicos que la condena penal tiene sobre la relación entre la institución y el personal policial.

En línea con los argumentos desarrollados, la Procuración del Tesoro de la Nación en un caso en el cual se condenó a una agente a la pena de inhabilitación especial por aplicación del inc. 1° del art. 20 bis del Código Penal, sostuvo que: ***“La doctrina de la Procuración del Tesoro acerca de la prescripción de la pretensión disciplinaria carece de operatividad pues solo cabe cumplir lo dispuesto por la justicia federal y atenerse a lo prescripto por el art. 20 del Código Penal conforme al cual la inhabilitación especial ‘...producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre el***



que recayere...'. Resulta obvio que la decisión judicial reviste autonomía frente a los hechos previstos como causales de separación del agente, pues son previsiones como las de los arts. 32 inc. g) y 33 inc. b), tienen especificidad, por ende, no se identifican con el suceso origen del procedimiento disciplinario, aunque la condena verse sobre el episodio que en su momento diera origen al sumario disciplinario” (el destacado es propio). En consecuencia, opinó que corresponde ejecutar el pronunciamiento judicial, bastando para ello el dictado de la medida separativa de la agente involucrada⁵.

De este modo, no quedan dudas que en los casos examinados concurren ambos supuestos para disponer la baja con pérdida del estado policial: 1) la condena impuesta por sentencia firme, y 2) la condena de inhabilitación absoluta como pena principal.

En definitiva, como consecuencia directa de la aplicación de la inhabilitación absoluta (art. 19, CP) y perpetua para ejercer cargos públicos dispuesta por el Tribunal, y habida cuenta la condena firme de los agentes de la PFA Weber y Fotea, y de la PNA Azic, corresponde proceder a la baja de **pleno derecho** de los nombrados con la consecuente pérdida del estado policial que hasta el momento detentan.

II. c. iv. Los límites de la pena de inhabilitación

En este punto, corresponde advertir que, como consecuencia de la pena de inhabilitación, el art. 19 del Código Penal también dispone que: *“La inhabilitación absoluta importa: (...) 4º. La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas.”* (el destacado es propio).

⁵ Al referirse a los artículos 32 inc. g) y 33 inc. b), la PTN emite opinión en el marco de la derogada Ley 22.140. Allí, se mencionaban qué tipo de delitos implicaban la sanción de cesantía o exoneración (arts. 32 inc. g: Cesantía para el supuesto de delito que no se refiera a la Administración, pero se trate de un delito doloso y por sus circunstancias afecte al decoro o al prestigio de la función o del agente; art. 33 inc. b): exoneración para aquellos delitos contra la Administración).



De este modo, la norma citada no desconoce el derecho al cobro de haberes del condenado sino, únicamente, impide que aquél sea percibido directamente por el penado, más no por los familiares que tienen derecho a la pensión.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación interino, se ha pronunciado por la constitucionalidad de los arts. 12 y 19 del Código Penal, sosteniendo que las inhabilidades dispuestas por las disposiciones segunda y tercera del mismo artículo 12 del Código Penal no importaban una violación de derechos fundamentales ni la aplicación de una pena vedada por la Constitución Nacional: *“Considerar que la suspensión del goce de haberes previsionales que dispone la legislación penal aplicable conlleva una afectación patrimonial efectiva o un peligro para la subsistencia de las personas sometidas a pena de prisión, es dogmática y no guarda coherencia con la totalidad de las normas que rigen la materia”⁶*.

En el mismo sentido, en el caso de baja por condena firme de personal militar, nuestro máximo tribunal ha sido categórico al sostener que *“No resulta violatorio de la Ley Fundamental lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 19.101⁷ al imponer la pérdida absoluta del retiro militar a quienes, teniendo a su cargo la defensa de la armada de la República, incurrieron en la comisión de delitos en la órbita militar”⁸*.

Al respecto, conforme la ley para el personal de la PFA, N° 21.965, la pérdida del estado policial no ocasiona el detrimento de los derechos al haber de pasividad que le correspondan al causante o a sus derecho-habientes si se acreditan 20 años simples de servicio como personal superior y 17 años simples en personal subalterno; salvo que hubiere sido exonerado, quien ante este escenario

⁶ CSJN, “Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ legajo de casación”, 23/3/2021

⁷ Cabe destacar que la Ley N° 19.101 refiere al Régimen del Personal militar (Ejército Argentino, Armada Argentina y Fuerza Aérea Argentina), previendo en el art. 80 que *“El derecho al haber de retiro se pierde, indefectiblemente, cuando el militar, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios computados es dado de baja. Si el causante tuviera miembros de familia con derecho a pensión, éstos gozarán del haber de pensión que para tal caso determina el artículo 92, inciso 6º, de esta ley, salvo que la baja haya sido dispuesta a solicitud del causante”*.

⁸ CSJN, “Constantino Néstor Enrique c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa – Estado Mayor del Ejército) – Fallos 315:1274. En el mismo sentido se pronunció la Sala IV de la Cámara de Casación Penal en el marco de la causa N° 14.535 caratulada “Menéndez Luciano Benjamín, Bussi Antonio Domingo s/ recurso de casación”, 21/11/2011.



perdería todos los derechos sobre el mantenimiento del haber excepto los beneficios de pensión para los derecho-habientes (art. 7, Ley N° 21.965).

II. c. v. La formación de un sumario administrativo

En ámbito de la PFA, el art. 19 de la ley para el personal de la PFA, N° 21.965 dispone que la baja -que implica la pérdida del estado policial- se produce por las siguientes causas:

“a) Para el personal en actividad o en retiro, por solicitud del interesado.

“b) Para el personal del cuadro permanente que, teniendo menos de DIEZ (10) años de servicios simples y que no le corresponde haber de retiro de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, sea eliminado a su solicitud u obligatoriamente.

“c) Por cesantía

“d) Por exoneración.

“e) Por pérdida o suspensión de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina, cualquiera sea la cantidad de años de servicio del causante.” (el destacado es propio).

Dichas causales son reiteradas en el art. 60 del Decreto N° 1866/1983.

De suyo, el régimen disciplinario se aplica no sólo al personal policial en actividad sino también a los agentes que revistan en situación de retiro en los casos y de acuerdo con las normas del régimen disciplinario que la reglamentación establezca (art. 115).

En este aspecto, prevé el art. 775 del Decreto N° 1866/1983 que **el personal en situación de retiro será sancionado disciplinariamente, entre otros, cuando fuere condenado por delitos dolosos o procesado por delitos que afecten la dignidad personal o el prestigio de la Institución** (inc. b). El art. 778 agrega que: *“Las sanciones disciplinarias a los retirados, serán impuestas previo sumario que será instruido con las mismas formalidades que para el personal en actividad: (...) b) En los casos del artículo 775, inciso b).”*

Asimismo, se estableció que cuando el hecho constituya una infracción penal concurrente o independiente de los deberes de cada cargo, será



juzgado disciplinariamente sin perjuicio de la actuación judicial en cuanto pueda haber afectado el orden disciplinario de la Institución (art. 114 Ley N° 21.965) y que **no podrán discutirse en lo administrativo hechos o la culpabilidad tenidos por probados en juicio criminal** (art. 528 Decreto N° 1866/1983).

Cabe reiterar que la aplicación de la sanción de exoneración conlleva como consecuencia la pérdida de todos los derechos sobre el mantenimiento del haber, excepto los beneficios de pensión para los derechohabientes (art. 7 Ley N° 21.965).

Ahora bien, conforme el régimen de la PFA, la acción por falta disciplinaria prescribe al año, salvo lo dispuesto en los arts. 541 y 542 de la reglamentación (Decreto N° 1866/1983). Así, el término de la prescripción de la acción comienza a contarse desde el día en que se hubiera cometido la falta, si fuera instantánea; o desde que hubiera cesado de cometerse si hubiera sido continua (art. 539 Decreto N° 1866/1983). Por su parte, el aludido art. 541 dispone que la acción disciplinaria que nace como consecuencia de un hecho que al mismo tiempo constituye “prima facie” delito, podrá ejercerse mientras no haya prescripto la acción penal resultante de ese hecho.

En lo que respecta a la reglamentación de la PNA, corresponde reiterar en este punto que una de las causas por las cuales se procede a la baja de los agentes es con motivo de una sanción disciplinaria (art. 63 Ley N° 18.398). En efecto, se encuentran sujetos al régimen disciplinario, tanto el personal en actividad como el personal en situación de retiro (art. 050102 Decreto N° 6242/1971), siendo la finalidad de dicho régimen afianzar y mantener la disciplina en base a los principios de autoridad y responsabilidad que emanen del estado policial del personal de la PNA (art. 050101 Decreto N° 6242/1971).

Al respecto, se agrega que los hechos tenidos por probados en la justicia del crimen no podrán contestarse en lo administrativo (art. 050104 Decreto N° 6242/1971).

Ahora bien, la aplicación en su caso de la sanción de exoneración conlleva como consecuencia la separación definitiva del causante de la PNA; implica la pérdida del estado policial y de los derechos que le son inherentes, quedando inhabilitado para el ejercicio de todo cargo, empleo o función en la



Administración Pública, aplicándose sólo en los casos que afecten gravemente a la Prefectura Naval Argentina o de grave indignidad del sancionado (art. 050307 Decreto N° 6242/1971).

Se agrega que, si el exonerado se encontrare en situación de retiro o tuviere los derechos necesarios para obtenerlo, en caso de condena, por sentencia penal definitiva, a inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derechohabientes del condenado quedan subrogados en los derechos de éste para gestionar y percibir, mientras subsista esa pena, la jubilación de que fuere titular o a que tuviere derecho, en el orden y proporción establecidos en los respectivos regímenes de previsión (art. 050307 Decreto N° 6242/1971 y Ley N° 17.388).

Cabe considerar respecto a la prescripción de la acción por falta disciplinaria, que conforme el régimen de la PNA, la misma prescribe a los dos años para las faltas especificadas en los artículos 050203, inc. a. y 050204 (faltas graves, siendo aquellas que por su naturaleza, modalidad de comisión, hechos que la rodean, repercusión y lesión que pudiera causar al prestigio institucional, merezcan tal calificación); y al año, toda otra falta contemplada en esta Reglamentación (art. 050208 Decreto N° 6242/1971).

A su vez, se establece que la prescripción se interrumpe, entre otras causas, por hallarse procesado en la justicia penal, comenzando a computarse nuevamente a partir de la fecha en la que quede firme la resolución judicial (art. 050208 Decreto N° 6242/1971).

No obstante, cabe aquí reiterar el criterio de la PTN en Dictámenes 177:196, conforme el cual, *“La doctrina de la Procuración del Tesoro acerca de la prescripción de la pretensión disciplinaria carece de operatividad pues solo cabe cumplir lo dispuesto por la justicia federal y atenerse a lo prescripto por el art. 20 del Código Penal conforme al cual la inhabilitación especial...”*.



Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso examinado debe prescindirse de la formación de un sumario administrativo, por tanto, solo debe cumplirse con lo ordenado por la justicia federal, disponiendo de inmediato la baja de Juan Carlos Fotea, Ernesto Frimon Weber y Juan Antonio Azic; todos ellos condenados -por sentencia firme- por la comisión de delitos de lesa humanidad. En definitiva, como se precisó en el punto II. c. iii, la baja aquí no tiene su fuente en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, sino como consecuencia directa de los efectos jurídicos que la condena penal tiene sobre la relación entre las fuerzas de seguridad y policiales y los agentes estatales. En consecuencia, el procedimiento disciplinario no resulta la vía idónea para canalizar la decisión judicial.

Refuerza este criterio la imperiosa necesidad de terminar con la situación de *impunidad* de quienes han perpetrado graves violaciones a los derechos humanos y condenados judicialmente por estos hechos. El Estado argentino a través de todos sus órganos y estructuras, tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar⁹ “*por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares*”¹⁰. Como parte de este deber, los países deben tomar medidas necesarias para separar de sus cargos a aquellos funcionarios que hayan participado de esta clase de hechos, de acuerdo a una serie de parámetros que han ido delineando los órganos supranacionales de control del cumplimiento de estas obligaciones.

II. c. vi. La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

Desde el caso “Barrios Altos vs. Perú” hasta la actualidad, es doctrina reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “...*son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o*

⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, numeral 166.

¹⁰ Corte IDH: “Caso Bulacio Vs. Argentina”, sentencia del 18 de septiembre de 2003.



arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”¹¹.

En este mismo sentido, se ha expresado también la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el precedente Mazzeo¹², el máximo tribunal sostuvo que “...los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y ne bis in idem no resultan aplicables respecto de delitos contra la humanidad porque los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche...”.

Agregó así, que “...más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in idem como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes ya que, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo procesos, si éstos se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra en juego la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso”.

Por los argumentos expuestos, toda vez que Juan Carlos Fotea, Ernesto Frimon Weber y Juan Antonio Azic fueron condenados por la comisión de delitos de lesa humanidad bajo ningún concepto puede oponerse a la ejecución de la sentencia que dispuso la baja de los agentes estatales disposiciones de prescripción, sin que ello genere responsabilidad para el Estado en el orden internacional.

¹¹ Corte IDH: “Barrios Altos vs. Perú”, sentencia del 14 de marzo de 2001; “Bulacio vs. Argentina”, sentencia del 18 de septiembre de 2003; “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, sentencia del 26 de septiembre de 2006; “Albán Cornejo vs. Ecuador”, sentencia del 22 de noviembre de 2007; “Gomes Lund y otros vs. Brasil”, sentencia del 24 de noviembre de 2006. También en “Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24 de febrero de 2011.

¹² CSJN, “Mazzeo Julio Lilo”, fallos 330:3248.



Finalmente, en el caso de los agentes de la PFA, la baja debe ser dispuesta a) por el Poder Ejecutivo Nacional, a solicitud del Jefe de la PFA, para el personal superior; o b) por el Jefe de la PFA, para el personal subalterno y alumnos (cfr. art. 20 Ley N° 21.965). Mientras que, en el caso de la PNA, la baja del personal superior en los casos prescriptos en los incisos b), c), e)¹³ y f)¹⁴ del artículo 63 y la del personal subalterno cuando se produzca con calidad de exoneración, será dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional (cfr. art. 65 Ley N° 18.398).

III. CONCLUSIÓN

En razón de los fundamentos expuestos, corresponde proceder a la *baja de pleno derecho* de los agentes Juan Carlos Fotea y Ernesto Frimon Weber, pertenecientes a la Policía Federal Argentina y Juan Antonio Azic, perteneciente a la Prefectura Naval Argentina, con la correspondiente pérdida del estado policial que hasta el momento detentaban, debiendo comunicar lo resuelto a la autoridad competente a sus efectos (cfr. art. 19, Código Penal). Ello, en virtud de las condenas impuestas a los nombrados por la comisión de crímenes contra la humanidad por delitos correspondientes al circuito represivo de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA) durante la última dictadura militar y que, las mismas se encuentran firmes.

Es que pese a que en ambas condenas el Tribunal ordenó la remisión de copia de la sentencia, una vez que haya adquirido firmeza, al organismo correspondiente en función de lo previsto por los artículos 20 –inciso 6°- y 80 de la Ley 19.101, dicha situación no habría sido efectuada, toda vez que conforme surge de los legajos personales y de la documentación remitida por la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado, los agentes retirados de las Fuerzas de Seguridad y Policiales siguen detentando el *estado policial* que deja subsistente la posibilidad de que puedan ser llamados a prestar servicios, hacer uso del uniforme, credencial y armas y, hasta incluso, puedan continuar manteniendo la obligación de proteger el orden público, la seguridad, la prevención y represión del delito

¹³ Como sanción disciplinaria.

¹⁴ Por condena firme a pena privativa de libertad no condicional o inhabilitación para el ejercicio de la función pública.



(artículo 11° de la ley 21.965 y artículos 77, 78 y 79 de la ley 18.398) transgrediendo a todas luces todo el ordenamiento jurídico.

No se ignora que desde que en el año 2003 se anularan las leyes de impunidad y luego, en el año 2005, se declarara su inconstitucionalidad¹⁵, se reabrieron definitivamente los procesos por crímenes de lesa humanidad cometidos durante el terrorismo de Estado, que acumulan en la actualidad 1117 condenados, según datos de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad¹⁶. Sin embargo, y para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, el deber del Estado no se agota sólo en la sanción individual de los responsables de tales violaciones, sino que tiene el deber de reparar y garantizar la no repetición de esas violaciones.

En este sentido, la obligación de separación de sus cargos, de agentes implicados en graves violaciones a los derechos humanos constituye una obligación autónoma del Estado argentino. Además de las obligaciones de investigar esta clase de hechos y castigar a los responsables, existe esta obligación respecto de “... *quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado*”¹⁷ violaciones graves a los derechos humanos. La separación de las instituciones estatales a estas personas, es “*uno de los requisitos básicos para la vigencia y el respeto de los derechos humanos en los regímenes de postransición, que es el derecho de la sociedad a contar con instituciones democráticas y libres de violadores a los derechos humanos*”¹⁸.

Al respecto, la Corte IDH ha dicho que “*se valoran las decisiones que pueda emitir la jurisdicción disciplinaria en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar este tipo de sanciones respecto a funcionarios públicos y miembros de las fuerzas de seguridad*”¹⁹.

¹⁵ Fallos 328:2056, CSJN: “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc”.

¹⁶ Cfr. <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/cerca-de-las-300-sentencias-por-crimenes-de-lesa-humanidad-las-personas-condenadas-suman-1117-y-las-absueltas-168/>

¹⁷ Méndez, J.; “Derecho a la Verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos”, en Las aplicaciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos ante los tribunales locales, Abregú, M. y Courtis, C., ed. Del Puerto, 1997, p. 526.

¹⁸ Méndez, J.; Chillier, G.; “La acción del Congreso y las obligaciones internacionales de la Argentina en materia de derechos humanos”; en: AAVV: El caso Bussi. El voto popular y las violaciones a los derechos humanos. Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 2002, p. 45 y ss.

¹⁹ Corte IDH: “Caso De Las Masacres De Ituango Vs. Colombia”, sentencia del 1 de julio de 2006.



En este entendimiento, en el año 2008, al supervisar el cumplimiento de la sentencia “Bulacio vs. Argentina”, la Corte IDH ha felicitado y considerado como parte del cumplimiento de la sentencia y de la correspondiente obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables, a la sanción de exoneración impuesta al Comisario retirado Miguel Ángel Espósito, por el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de La Nación a solicitud del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.

Así las cosas, desvincular de las instituciones armadas y de seguridad a quienes, durante el ejercicio de sus funciones, se valieron de su cargo para cometer las más graves violaciones a los derechos humanos, constituye una forma de contribuir a preservar la memoria histórica, reparar a los familiares de las víctimas y a evitar que se repitan los hechos.

En definitiva, *“Un estado de derecho deja de ser democrático no sólo si viola los derechos más fundamentales de una parte de su población, sino también cuando no garantiza la **reparación de esas violaciones**”²⁰.*

Por todo ello es que:

RESUELVO:

I.- Librar oficio al Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina, a efectos que, en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 19 del Código Penal, artículo 18 de la Ley N° 21.965, y los artículos 14, 59 y 731 del Decreto N° 1866/1983, proceda a disponer la baja del agente Juan Carlos Fotea, requiriendo asimismo al Señor Presidente de la Nación proceda a disponer la baja del agente Ernesto Frimon Weber (arts. 20 y 28 Ley N° 21.965), remitiéndose al efecto copia de la presente y de las sentencias judiciales pertinentes.

II.- Librar oficio al Sr. Prefecto Nacional Naval de la Prefectura Naval Argentina, a efectos que, en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 19 del Código Penal, artículos 31 y 63 de la Ley N° 18.398, y los artículos 051104 inc. a y 051134 inc. a del Decreto N° 6242/1971, proceda a disponer la baja del agente Juan Antonio Azic, remitiéndose al efecto copia de la presente y de las sentencias judiciales pertinentes.

²⁰ Corte IDH: “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, sentencia del 26 de septiembre de 2006



III.- Remitir copia de la presente al Sr. Ministro de Seguridad de la Nación.

IV.- En virtud de la relevancia de los casos analizados, hacer saber lo aquí dispuesto al Sr. Presidente de la Nación.

V.- Efectuar las debidas supervisiones a efectos de determinar la posible existencia de situaciones análogas a las presentes.

VI.- Remitir copia de la presente a la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado.